

**RADICACION VIRTUAL No.
000S202290555**

Subdirección de Normativa y Doctrina

100208192-941

Bogotá, D.C. **25/07/2022**

Cordial saludo

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario quien señala ser abogado y responsable del impuesto sobre las ventas -IVA menciona que fue apoderado de diferentes sociedades nacionales respecto de las cuales ganó procesos judiciales en donde se ordenó pagar sumas de dinero directamente a sus representadas, siendo que estas una vez han recibido este dinero no le han cancelado sus respectivos honorarios, por lo cual tampoco se ha recaudado y pagado el IVA correspondiente. Así, el peticionario consulta textualmente lo siguiente:

- “1. ¿Las entidades del Estado que resulten condenadas en virtud de un proceso judicial, pueden pagar directamente a los clientes los valores reconocidos, sin la autorización del abogado que presentó la cuenta de cobro?*
- 2. ¿En caso de que las entidades del Estado que resulten condenadas en virtud de un Proceso Judicial y decidan pagar directamente a los clientes el valor reconocido, están en la obligación de descontar también el IVA por concepto de la prestación de servicios profesionales del abogado para que él directamente los declare y los pague?*
- 3. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generan como consecuencia de que las entidades del Estado decidan pagar directamente a los clientes, sin descontar el valor del IVA para que sea pagado directamente por el abogado?*
- 4. ¿Cómo debe actuar el abogado ante la DIAN, en el caso de que la Entidad del Estado pague directamente a los clientes y no haya descontado el valor del IVA, cuando quién recibe el servicio es quién está obligado a pagarlo?”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Respecto de los supuestos planteados por el peticionario, observa este Despacho que existen dos hechos económicos, a saber: el primero corresponde a la prestación de servicios del apoderado a las sociedades nacionales y, el segundo, trata de la relación contractual - objeto de controversia judicial- entre las sociedades nacionales y las entidades estatales. En esa medida, se entiende que

Subdirección de Normativa y Doctrina

los interrogantes planteados por el peticionario en materia del impuesto sobre las ventas -IVA se refieren a la prestación de servicios del apoderado a las sociedades nacionales.

Ahora, en relación con su primer interrogante, se evidencia que el mismo no corresponde a una inquietud de interpretación y/o aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de fiscalización cambiaria en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, motivo por el cual este Despacho no se pronunciará al respecto.

De otra parte, en atención a los interrogantes 2, 3 y 4 planteados por el consultante, este Despacho se permite reiterar que no le corresponde pronunciarse sobre situaciones de carácter particular ni prestar asesoría específica, por lo que corresponderá al peticionario definir directamente, en su caso puntual, las obligaciones sustanciales y formales a las que haya lugar conforme con el marco normativo vigente aplicable, del cual se resalta lo siguiente:

En relación con la prestación de servicios para efectos del impuesto sobre las ventas -IVA, los literales c) de los artículos 420, 429 y 437 del Estatuto Tributario establecen lo siguiente:

“Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

(...)

Artículo 429. Momento de causación. El impuesto se causa:

(...)

c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

(...)

Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos. Son responsables del impuesto:

(...)

c. Quienes presten servicios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que al respecto este Despacho se pronunció en la respuesta No. 4 del Oficio 911028 – int 222 del 01 de octubre de 2021, así:

“En términos generales, en el caso de la prestación de servicios, es el prestador, en su calidad de responsable del IVA y sujeto pasivo jurídico de este impuesto -acorde con lo explicado en el Concepto Unificado del IVA N° 00001 del 19 de junio de 2003- la persona designada por ley para cobrar el IVA que se cause en cada operación económica que efectúe (cfr. artículos 420, 429 y 437 del Estatuto Tributario), para lo cual deberá aplicar correctamente las bases y tarifas

Subdirección de Normativa y Doctrina

para su cálculo; además de recaudarlo, declararlo y pagarlo en los plazos y condiciones señalados por el Gobierno nacional (cfr. Oficio N° 907832 – radicado interno 1210 del 10 de agosto de 2021).

No sobra mencionar que los errores u omisiones en la liquidación y recaudo del IVA pueden conducir al referido responsable a sanciones de carácter administrativo (p.ej. sanción por inexactitud, según los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario) y penal (cfr. artículo 402 del Código Penal – omisión del agente retenedor o recaudador). (...). (Subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Tel: 6079999 Ext: 904101
Bogotá, D.C.

Proyectó: Juan Camilo Lozano Torres